



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-025968

N/REF: R/0504/2018 (100-001354)

FECHA: 5 de septiembre de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 27 de agosto de 2018, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, el 4 de julio de 2018 y en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

- Documento escrito en el que se comunica la rescisión del contrato al exseleccionador nacional de fútbol [REDACTED].
- Contrato de la Real Federación Española con [REDACTED], actual seleccionador nacional de fútbol. En el caso de que haya algún interés comercial por el que se me cancele la información, anonimícela.
- Todas las comunicaciones internas referidas al tema aquí tratado.
- Gastos referidos a la destitución y nueva contratación de los miembros del staff técnico
- Comunicación con el Sevilla FC para la cesión de [REDACTED] a la selección y las retribuciones en el caso de que las hubiere.
- Contrato de [REDACTED] como presidente de la Real Federación Española de Fútbol

reclamaciones@consejodetransparencia.es



- Mediante resolución de 30 de julio de 2018, el CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES contestó al solicitante en los siguientes términos:

(...)

3º. En relación con la petición planteada, se informa que la Real Federación Española de Fútbol, como el resto de federaciones deportivas, es una entidad privada que estaría encuadrada entre las entidades de la letra b) del artículo 3 de la citada Ley 19/2013, por lo que no estaría sujeta a suministrar la documentación solicitada.

4º. En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, le comunico que este órgano no es competente para atender su solicitud.

- Con fecha 1 de agosto, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia escrito de Reclamación de [REDACTED], en aplicación de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG en base a los siguientes argumentos:

Reclamo porque uno de los argumentos que utilizan para denegarme la información es realmente un motivo para dárme-la. Ellos mencionan que "la Real Federación Española de Fútbol, como el resto de federaciones deportivas, es una entidad privada que estaría encuadrada entre las entidades de la letra b) del artículo 3 de la citada Ley 19/2013, por lo que no estaría sujeta a suministrar la documentación solicitada"

cuando el propio título del art. 3 dice textualmente "Otros sujetos obligados".

En el capítulo II (al que está obligada la Federación), incluiría la información que solicito.

También reclamo por la sencilla razón de que se me comunica por el art. 18.1 d) de la Ley 19/2013 que "este órgano no es competente para atender su solicitud" en cuanto en el apartado 2 de ese mismo artículo se refiere a la razón por la que se me deniega esta información que

"En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud". Por tanto esto no se cumple aún habiendo mencionado el órgano que me deniega la información el mismo artículo.

El número de referencia de la mencionada reclamación es el R/0454/2018

- Con fecha 3 de septiembre, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno resolvió la inadmisión de la reclamación.
- Con fecha 27 de agosto de 2018, [REDACTED] presentó nueva reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, referida a la misma solicitud de información referenciada en el antecedente de hecho primero, en base a los siguientes argumentos:



El motivo por el que se me deniega es el desconocimiento del órgano competente en relación a la información solicitada. Cito textualmente la respuesta a la solicitud: "se informa que la Real Federación Española de Fútbol, como el resto de federaciones deportivas, es una entidad privada que estaría encuadrada entre las entidades de la letra b) del artículo 3 de la citada Ley 19/2013, por lo que no estaría sujeta a suministrar la documentación solicitada. En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, le comunico que este órgano no es competente para atender su solicitud."

La información se me omite según el art.18.1 d) de la Ley 19/2013, ya que este órgano no es competente. Según el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, las federaciones españolas son dependientes del Consejo Superior de Deportes. En el mismo sentido, la Ley de Transparencia en su artículo 18.2 afirma que en el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud." Esto último no se cumple.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, cabe señalar que, tal y como consta en los antecedentes de hecho, el hoy reclamante se dirige nuevamente a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al objeto de presentar una nueva reclamación ex. Art. 24 de la LTAIBG referida a la misma solicitud que ya fue objeto de una reclamación previa interpuesta por el mismo interesado y que estaba siendo objeto de tramitación por parte del Consejo.

A este respecto, se recuerda al interesado que, en el caso en que dese aportar nueva documentación o, como en este caso, argumentos adicionales, a un



expediente en tramitación, puede utilizar la opción disponible en este sentido en la sede electrónica del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, vía utilizada por el interesado para iniciar sus expedientes, no siendo necesario la apertura de un nuevo expediente de reclamación.

Sentado lo anterior, y dado que se reproducen los hechos de la resolución que dio por finalizado el expediente R/0454/2018, se dan también por reproducidos los argumentos señalados en la misma, todo lo cual lleva a resolver la inadmisión a trámite de la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** a trámite la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 27 de agosto de 2018, contra el MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

